



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

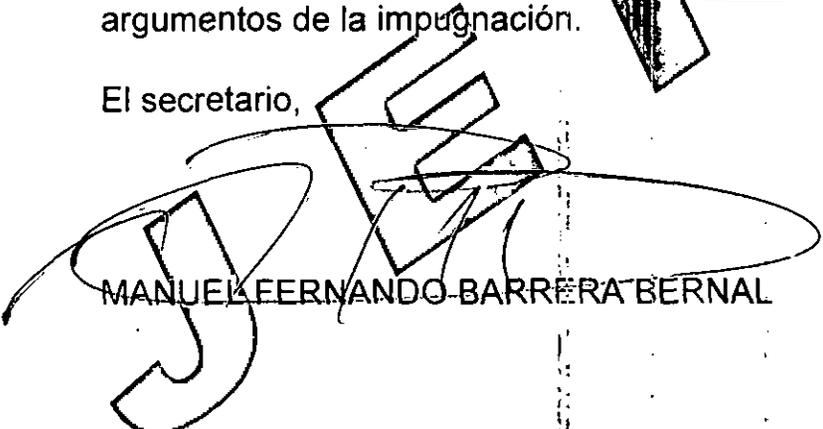
Número Único 154696103189201200057-00
Ubicación 25691
Condenado FABIO NELSON MONTOYA ARANGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Agosto de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1134 de 29/07/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado No.	15469 61 03 189 2012 00057 00
Ubicación	25691
Interlocutorio	01134/20
Sentenciado	Fabio Nelson Montoya Arango
Delitos	Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones Agravado Hurto Calificado y Agravado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - COMEB "La Picota"
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004
Decisión	No Repone Concede Apelación

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.779 de Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 260/20 del 17 de febrero de 2020, por el cual, esta Sede Judicial dispuso no avalar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a favor del prenombrado, quien fue hallado penalmente responsable del punible de **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 5 de julio de 2013 por el **Juzgado Penal del Circuito de Monquirá - Boyacá**, por la cual condenó a **Fabio Nelson Montoya Arango** a la pena principal de doscientos treinta y un (231) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal y la privación del derecho a tenencia y porte de armas por el término de quince años, al hallarlo autor responsable del delito de los delitos **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.**

De otra parte, el Juez de Conocimiento negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja - Boyacá, en decisión del 6 de noviembre de 2013 confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.



2.3.- El sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **1° de agosto de 2012**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.4.- De otra parte, en auto del 14 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- Así mismo, mediante providencias del 8 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Bogotá D.C., en consideración del traslado del penado **Fabio Nelson Montoya Arango** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - COMEB "La Picota" de esta ciudad.

2.6.- Por lo anterior, en auto del 28 de septiembre de 2015, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7.- Aunado lo anterior, en auto del 10 de noviembre de 2017, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas profandas contra **Fabio Nelson Montoya**, dentro de los Radicados No. **15469 61 03 189 2012 00057 00** y **25019 61 01 160 2012 80024 00**, imponiendo un sanción principal de trescientos seis (306) meses y dieciocho (18) días de prisión.

2.8.- Del mismo modo, mediante providencia del 15 de mayo de 2018, este despacho concedió la redosificación de las penas impuestas a **Fabio Nelson Montoya**, y como consecuencia redosificó la acumulación jurídica de las penas decretadas en auto del 10 de noviembre de 2017, imponiendo una sanción principal de **doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión**.

2.9.- Al sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango** se le ha reconocido redención de pena en las presentes diligencias, así: **7 meses y 24.25 días** en auto del 16 de marzo de 2015; **1 mes y 65 días** en auto del 6 de noviembre de 2015; **3 meses y 14 días** por trabajo y **8 días** por estudio en auto del 23 de noviembre de 2016; y **2 meses y 9 días** en auto del 4 de septiembre de 2017; **Dos (02) Meses y Cinco (05) Días de Redención de pena por estudio**, auto del 15 de marzo de 2018, **Un (1) mes y veintisiete (27) días de redención de pena por trabajo**; auto del 27 de julio de 2018, **26 días de redención por trabajo**, auto del 22 de noviembre de 2018, **un (1) mes y diecisiete (17) días de redención por trabajo**, auto del 29 de abril de 2019, en auto del 22 de abril de 202, se reconoció **1 mes y 26 días de redención por trabajo**.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 260/20 del 17 de febrero de 2020, esta Sede Judicial dispuso no avalar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a favor del penado **Fabio Nelson Montoya Arango**, por las expresas prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal.

La anterior situación, relevó al despacho de efectuar la valoración de los demás requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998.



4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

El sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango** mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 260/20 del 17 de Febrero de 2020, que no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a su favor, reseñando su inconformidad en los siguientes términos:

En primero lugar, el Sentenciado efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, anunciando que la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, no es aplicable al presente caso en aplicación a los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad; pues considera que si bien es cierto, una de las conductas por las cuales fue sentenciado, se encuentra acumulada a la proferida en las presentes diligencias, y como consecuencia en aplicación al principio de favorabilidad tiene el derecho a la concesión del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

En Segundo lugar, anunció que en su concepto la prohibición de los cinco años **anteriores** al proferimiento de la Sentencia que purga no es aplicable en consideración a que la prohibición contemplada en el art 68 A del Código Penal establece que cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos dentro de los cinco años **posteriores** y no como el despacho negó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, aplicando el precepto normativo dentro de los cinco años anteriores.

Posteriormente, transcribió de manera extensa apartes de la Constitución Política de Colombia y de pronunciamientos emanados de la Honorable Corte Constitucional.

Finalmente, solicitó se reponga el auto en disenso, o en su defecto se remita al superior jerárquico para lo de su cargo.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para tal efecto, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 260/20 del 17 de febrero de 2020.

5.2.- Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 17 de Febrero de 2020, en el sentido de no avalar el beneficio de salida hasta por setenta y dos horas a favor de **Fabio Nelson Montoya Arango**?*



5.3.- Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por el penado **Fabio Nelson Montoya Arango** y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no repondrá la decisión adoptada el 17 de Febrero de 2020, por la cual se dispuso no avaló el beneficio de salida hasta por setenta y dos horas a favor del prenombrado, para lo cual, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar al penado **Fabio Nelson Montoya Arango**, que esta Sede Judicial dentro del ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en el desarrollo de las presentes diligencias, y dentro la fase de la ejecución de la pena, ha propendido por preservar sus derechos constitucionales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

Por consiguiente, se resalta que en la decisión del 17 de Febrero de 2020 el despacho aplicó estrictamente, y efectuó el análisis, de cada uno de los presupuestos señalados en el artículo 147 de Ley 65 de 1993 a fin de avalar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a **Fabio Nelson Montoya Arango**, cuando manifiesta que no es aplicable al presente caso la expresa prohibición señalada en el artículo 68 A del Código Penal, que sobre el particular señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando



agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."*

En consecuencia, se aclara al penado **Fabio Nelson Montoya Arango** que efectivamente la normatividad señalada, dispone la prohibición de cualquier beneficio administrativo a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos en los cinco años anteriores, por tanto, para el caso sub examine, dentro del lapso referido a la sentencia proferida el **5 de julio de 2013**, la que adquirió ejecutoria el **14 de noviembre de 2013**, el prenombrado fue condenado por el delito de **lesiones personales**, mediante sentencia proferida el **5 de septiembre de 2012**, tal como se evidencia en la comunicación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, respecto al siguiente proceso con Radicado No. 25019 61 01 160 2012 80024 00, sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca**.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, y pese a que el impugnante anunció que debe efectuarse la valoración por favorabilidad de las restantes sentencias acumuladas, debe aclararse que la acumulación jurídica de las penas no implica una eliminación de los aspectos favorables y desfavorables de cada uno de los procesos, en el entendido que dichos aspectos continúan vigentes el momento de evaluar la concesión de beneficios por parte del Juez Ejecutor.

En suma, ante las disertaciones esgrimidas, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 260/20 del 17 de Febrero de 2020, que no avaló el beneficio de salida hasta por setenta y dos horas a favor de **Fabio Nelson Montoya Arango**.

Sin perjuicio de lo anterior, se concederá en efecto devolutivo, la alzada propuesta de manera subsidiaria por el penado **Fabio Nelson Montoya Arango**.

La remisión de las presentes diligencias, se efectuará una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

6.- OTRAS DECISIONES.

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Oficina Jurídica de Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que remitan a esta Sede Judicial - en caso de existir - certificados de computo por estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Fabio Nelson Montoya Arango**, en especial desde el mes de enero de 2020 a la fecha.

6.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa, en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 260/20 del 17 de Febrero de 2020 que dispuso no avalar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a favor de **Fabio Nelson Montoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.779 de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Fabio Nelson Montoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.779 de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

JUEZ

J E
SAC/OERB

14 AGO 2020

La Secretaria

SECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Bogotá D.C. 2108/2020
 En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
 nombre de _____ que contra la misma proceden los recursos
 de **FABIO NELSON MONTOYA A**
 El Notificado: **79818779**
 (La) Secretaria (s): _____